

Cuarto. Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecidas en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1980, podrán elegir hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe de tramo inmediatamente superior a aquél por el que hubieran optado o el importe de cualquiera de los nuevos tramos, hasta el último de los establecidos en la presente Resolución.

Quinta. Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de bases mejoradas de cotización a que se refiere el apartado anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6769

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se determinan las bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo quinto del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se obtendrá aplicando el tipo del 3 por 100 sobre la base de cotización que corresponda a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

La Orden de 29 de enero de 1981, que desarrolla el citado Real Decreto, fija las bases de cotización a este Régimen Especial Agrario adaptando a sus características la tabla de bases mínimas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social. De las mismas han de deducirse, por tanto, las bases correspondientes y las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a dichos trabajadores.

Para llevar a cabo el cálculo de las bases diarias de cotización por jornadas reales se han tenido en cuenta las bases señaladas por la Orden mencionada en el párrafo anterior, sin el incremento del dozavo que llevan incorporado, aplicando a las mismas el coeficiente 1,47688833, cociente de la división del total de días retribuidos al año (trescientos sesenta y cinco días naturales, más cincuenta días correspondientes a dos pagas extraordinarias) entre el número real de días laborables (doscientos ochenta y uno).

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el siguiente cuadro, en el que figuran las bases diarias de cotización por jornada real y se determina el importe de la cuota respectiva para cada uno de los grupos de categorías profesionales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

	Base diaria	Base de cotización por jornada real (base diaria por 1,47688833)	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
1. Ingenieros y Licenciados ...	1.344	1.985	60
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	1.114	1.645	49
3. Jefes administrativos de taller ...	969	1.431	43
4. Ayudantes no titulados ...	858	1.264	38
5. Oficiales administrativos ...	793	1.171	35
6. Subalternos ...	759	1.121	34
7. Auxiliares administrativos ...	759	1.121	34
8. Oficiales de 1.ª y de 2.ª ...	776	1.146	34
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	759	1.121	34
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	759	1.121	34
11. De diecisiete años ...	465	687	21
12. Hasta diecisiete años ...	294	434	13

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6770

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se determinan las bases de cotización y las cuotas fijas que han de satisfacer los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1981.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, establece las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para adaptar las del Régimen Especial Agrario a las mínimas de dicho Régimen General.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Orden de 29 de enero de 1981, de aplicación y desarrollo del citado Real Decreto, establece las bases de cotización para el mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con el fin de determinar las cuotas fijas que corresponden a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad, y a los distintos grupos de categorías profesionales de los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Se aprueba el siguiente cuadro, en el que figuran las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

	Base mensual de cotización	Cuotas fijas mensuales
	Pesetas	Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena		
1. Ingenieros y Licenciados ...	43.680	3.494
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	36.210	2.897
3. Jefes administrativos o de taller ...	31.500	2.520
4. Ayudantes no titulados ...	27.810	2.225
5. Oficiales administrativos ...	25.770	2.062
6. Subalternos ...	24.690	1.975
7. Auxiliares administrativos ...	24.690	1.975
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª ...	25.230	2.018
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	24.690	1.975
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	24.690	1.975
11. De diecisiete años ...	15.120	1.210
12. Hasta diecisiete años ...	9.570	766
b) Trabajadores por cuenta propia		
Cualquiera que sea su actividad ...	24.690	2.222

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 247 pesetas, como cotización por accidente de trabajo.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.